



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE HECHO DE SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDANTE	OLMER GUILLERMO PÉREZ ARISTIZABAL
DEMANDADOS	MIGUEL ÁNGEL CORRALES ZAPATA JAIRO HUMBERTO CORRALES ZAPATA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00222 00
ASUNTO	INCORPORA CONSTANCIA ENVIO AUTO A DEMANDADOS. RESUELVE INCIDENTE DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE EMBARGO

Se incorpora memorial que precede (archivo 46, folios 354 a 357) mediante el cual al apoderado de la parte actora acredita el envío del auto que admitió el incidente de sanción al incidentado a través del correo electrónico.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la solicitud de sanción formulada por el demandante (archivo 43, folios 347 a 349), al demandado Jairo Humberto Corrales Zapata ante el incumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho mediante auto de abril 8 de 2021, pues pese a los requerimientos realizados por el despacho la medida ha sido desatendida, aun a pesar de la comparecencia al proceso del demandado en cuestión.

El incidente de sanción por incumplimiento a la medida de embargo fue admitido por auto de agosto 26 de 2021 (archivo 45, folios 351 a 353), providencia mediante la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, quien dentro del término no se pronunció al respecto.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de abril de 2021 (archivo 19, folios 266 a 267), esta dependencia judicial decretó el embargo de los dineros por concepto de lavada de carros y motos, que se llevaran a cabo diariamente dentro del Parquadero y Lavadero Pablo Tobón, en el cual funge como administrador el señor Jairo Humberto Corrales Zapata, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 263 de la misma fecha, diligenciado el 22 de abril adiado, bajo la advertencia que en caso de no acatar la medida se sancionaría con multas sucesivas que oscilan entre dos (2) a cinco (5) SMMLV.

Posteriormente en repetidas ocasiones manifestó el apoderado de la parte actora su disidente inconformidad ante el desacato por parte del demandado, en cuanto a la orden dada por el juzgado, razón por la cual mediante auto de junio 16 de 2021 (archivo 37, folios 330 a 331) se requirió al codemandado Jairo Humberto Corrales Zapata para que acatara lo ordenado por el juzgado, so pena de incurrir en la multa ya mencionada.

Posterior a ello, y ante el silencio del codemandado Corrales Zapata, el demandante a través de su apoderado allegó una nueva solicitud, donde expresó su intención de que fueran impuestas las multas correspondientes por el incumplimiento del ejecutado (archivo 43, folios 347 a 349).

Así, mediante providencia de agosto 26 de 2021 (archivo 19, folios 351 a 353), se admitió el incidente de sanción en contra de Jairo Humberto Corrales Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 70.127.831 por el incumplimiento a las ordenes dadas mediante auto de abril 8 de 2021, y requerimiento realizado en el mismo sentido el 16 de junio de 2021, corriendo traslado por el término de tres (3) días al ejecutado, sin que dentro de este emitiera pronunciamiento alguno, pese a encontrarse notificado.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP: "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*"

Así mismo indica el tratadista Hernán Fabio López blanco, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares: *"La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso."* (...) ¹

"La doctrina, en general, cree encontrar en las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal; con visión más restringida hay, sin embargo, quienes hablan de que tiene por objeto asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y, otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al Estado." (...) ²

En este orden de ideas las medidas cautelares decretadas, deben ser acatadas y su desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica la desobediencia del obligado frente a la orden dada en el proceso; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto es preciso entonces analizar que de conformidad con lo solicitado por la parte actora se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que por concepto de lavada de carros y motos, se llevaran a cabo diariamente dentro del Parqueadero y Lavadero Pablo Tobón, administrado por el señor Jairo Humberto Corrales Zapata, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 263 de la misma fecha, diligenciado el 22 de abril adiado, y bajo la advertencia de que en caso de no acatar la medida se sancionaría con multas sucesivas que oscilan entre dos (2) a cinco (5) SMMLV.

Aunado a lo anterior, mediante auto de junio 16 adiado se requirió al codemandado Jairo Humberto Corrales Zapata, en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar decretada, y empero este ya se encontraba notificado dentro del proceso, no emitió ni ha emitido a la fecha de esta providencia manifestación alguna.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte Especial. Pág. 956

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte Especial. Pág. 957

En esas condiciones, y partiendo de la responsabilidad que recae en el demandado Corrales Zapata, frente a las ordenes dadas por la titular del despacho, en cumplimiento a lo solicitado por la parte actora, y partiendo de la calidad de administrador que le asiste al codemandado en cuestión, se impone entrar a verificar si el ejecutado incumplió en efecto la orden impartida por este Despacho mediante providencia de abril 8 de 2021, por ello de conformidad con la información que reposa en el expediente digital, es posible concluir que existe incumplimiento por parte del demandado, sin que exista justificación alguna para ello.

Ciertamente, de la revisión del expediente, se advierte, que el codemandado Jairo Humberto Corrales Zapata, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado en cuanto al decreto de la cautela solicitada, en tanto se abstuvo de dar cumplimiento a la misma poniendo a disposición de este despacho a través de la cuenta de depósitos judiciales las sumas retenidas.

De lo anterior, se colige que la omisión del demandado Corrales Zapata, la que aún persiste, vulnera los derechos que le asisten a la parte actora en el presente proceso, pues si bien es cierto los ejecutados gozan de ciertas garantías no puede ser esto óbice para desequilibrar las cargas y favorecer a una de las partes.

Por lo tanto, siendo el señor Corrales Zapata, el administrador del Parqueadero y Lavadero Pablo Tobón, y la persona en contra de quien fue dirigida a cautela, es este sin discusión alguna, el llamado a hacer cumplir la orden emitida por este despacho, dentro del proceso y del trámite incidental que ahora nos ocupa, por lo que, considera el Despacho que ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, se tendrá que dar aplicación a lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP, y procede la imposición de la sanción allí establecida.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor **JAIRO HUMBERTO CORRALES ZAPATA,** en calidad de **ADMINISTRADOR** del Parqueadero y Lavadero Pablo Tobón y **DEMANDADO** en el presente proceso, incurrió en desacato a la orden de embargo

de los dineros que, por concepto de lavada de carros y motos, se llevaran a cabo diariamente.

SEGUNDO. En consecuencia, acorde con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del mencionado codemandado, consistente en multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá pagar el sancionado.

TERCERO. El sancionado dispone del término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectuar el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación que se efectuará en la cuenta N°. 3-0820-000640-8, código de convenio 13474, denominada Rama Judicial - Multas y sus Rendimientos CUN, cuyo NIT es el 800093816-3 del Banco Agrario de Colombia S.A. Dicho término se contará a partir de la notificación de este auto.

CUARTO. VENCIDO el término anterior sin que se haya efectuado la consignación ordenada, se oficiará al Área de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que proceda a su cobro, remitiendo copia autenticada del presente auto, con la constancia de su notificación.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos	Nro. <u>172</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>25 de octubre de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0dd2de0efc68522ffc2773f664e5400e58ec5dd0de5668dd0c1df3f85aeff1

Documento generado en 22/10/2021 02:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>